RESOLUCIÓN 56/2022, DE 23 DE JUNIO, DE LA COMISIÓN VASCA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: 2022/000186

Asunto: Reclamación presentada por el Sindicato Interinok_Taldea, por el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo en los expedientes 2022/000089, 2022/000104, 2022/000107 y 2022/000108, por parte del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Consta acreditado en el expediente que, con fechas: 24 de febrero de 2022 y número de expediente 2022/000089, 9 de marzo de 2022 y número de expediente 2022/000104, 10 de marzo de 2022 y número de expediente 2022/000107, y 11 de marzo de 2022 y número de expediente 2022/000108, el Sindicato Interinok Taldea, formuló sendas solicitudes de información pública por el canal electrónico, ante el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco, en las que solicitaba diferentes contenidos en relación con los procesos derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo.

2.- Así mismo, consta acreditado que el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, en respuesta a dichas solicitudes de información pública, dictó las siguientes Resoluciones:

- de fecha 2 de mayo de 2022, por la que se concedió el acceso parcial a la información, sobre el expediente 2022/000089,
- de fecha 2 de mayo de 2022, de inadmisión, al encontrarse la información en proceso de elaboración, sobre los expedientes 2022/000104 y 2022/000107
- de fecha 3 de mayo, por la que se estimó íntegramente el acceso a la información solicitada, sobre el expediente 2022/000108.

3.- Con fecha 3 de mayo de 2022, ha tenido entrada, en esta Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, igualmente por el canal electrónico, reclamación formulada por el Sindicato Interinok_Taldea, en relación con el expediente de solicitud de acceso a la información pública 2022/000108, en la que se solicita lo siguiente:

> *"ÚNICO. - Como consta en la Resolución recurrida, la solicitud de información pública, se realizó el día 11 de marzo de 2022, y se ha resuelto el día de 3 de mayo de 2022, con lo cual se ha superado el plazo establecido para dictar dicha resolución y notificarla. Con lo cual, se solicita, que se ponga de manifiesto en la resolución de la*

Este documento es una representación del original disponible a través del **localizador** y la **sede electrónica** indicados al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizkoaren irudikapen bat da, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** eta **egoitza elektronikoaren** bidez eskuragarri dagoena.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T3SM3-P5FY
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: JAVIER BIKANDI IRAZABAL | 2022/06/23 08:38:02

reclamación, de la comisión vasca de acceso a la información pública, dicha circunstancia, además de que le consta a dicha Comisión, más expedientes que se resuelven fuera del plazo establecido, por el órgano que ha resuelto este expediente, la Dirección de Servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, con el fin de poder sancionar por infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

Además, se tenga en cuenta que en las tres reclamaciones anteriores efectuadas por el Sindicato INTERINOK_TALDEA ante esta Comisión, con Nº expediente: 2022/000089, Nº expediente: 2022/000104, Nº expediente: 2022/000107, también han sido notificadas fuera del plazo establecido.".

No consta cuándo fueron notificadas y aceptadas dichas Resoluciones.

4.- Con fecha 17 de mayo de 2022, esta Comisión da traslado electrónico de la reclamación a la Dirección de Servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, competente en materia de derecho de acceso a la información pública, con objeto de que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, informe sobre el asunto y aporte cuanta documentación resulte relevante para la resolución del mismo.

5.- Dicha Dirección de Servicios, con fecha 1 de junio de 2022, presenta escrito de alegaciones ante esta Comisión en el que se recoge lo siguiente:

"Una vez analizada la reclamación presentada por el sindicato Interinok_Taldea se pone en conocimiento de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública que en la tramitación de la solicitud de información pública nº 2022/000108 por parte de la Dirección de Servicios se practicaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 14 de marzo de 2022 se solicita informe a la Dirección de Función Pública para dar respuesta a la solicitud de información pública.

- Con fecha 4 de abril de 2022 se remite un oficio a la Dirección de Función Pública en el que se le comunica que el plazo de resolución de la solicitud de información pública finaliza el día 8 de abril de 2022.

- Con fecha 25 de abril de 2022 se remite un nuevo oficio a la Dirección de Función Pública el que se le comunica que el plazo de resolución de la solicitud de información pública ha vencido.

- Con fecha 27 de abril de 2022 la Dirección de Función Pública emite el informe sobre la solicitud de información pública.

- Por último, con fecha 3 mayo de 2022, la Dirección de Servicios emite la resolución estimatoria de la información solicitada y ese mismo día es notificada al sindicato Interinok_Taldea".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, la citada Comisión asume en la Comunidad Autónoma de Euskadi las funciones previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

2.- Así mismo, en virtud del artículo 3 del Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, le corresponde a la Comisión resolver las reclamaciones que se presenten, en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con las denegaciones expresas o presuntas de las Administraciones públicas y demás entidades del sector público vasco, que pertenezcan a las Instituciones comunes y locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.- Las solicitudes iniciales de información fueron presentadas ante el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco con fechas 24 de febrero de 2022, 9 de marzo, 10 de marzo y 11 de marzo, respectivamente. En virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, el Departamento del Gobierno Vasco contaba con un mes de plazo para dictar y notificar la resolución. Dicho departamento dictó resoluciones con fecha 2 y 3 de mayo de 2022, esto es, fuera del plazo establecido para ello. Se desconoce la fecha de notificación y aceptación de las mismas.

4.- La reclamación que nos ocupa ha sido interpuesta de modo electrónico el 3 de mayo de 2022. A estos efectos, el artículo 24.2 de la citada LTAIBG, dispone que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, por lo que ha de entenderse la reclamación interpuesta en plazo.

5.- Resulta evidente que las resoluciones en respuesta a las 4 solicitudes de información se emitieron fuera del plazo establecido para ello, esto es, después de

más de dos meses desde su presentación, alegando además en dos casos su inadmisibilidad por encontrarse la información en proceso de elaboración, si bien no es éste el objeto de la reclamación. Sobre la respuesta fuera del plazo establecido en el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como ya hemos manifestado también en otras resoluciones al mismo Departamento del Gobierno Vasco, debemos resaltar cómo el Defensor del Pueblo comunicó al Consejero de Gobernanza Pública y Autogobierno, junto con el resto de comunidades autónomas, ministerios y ayuntamientos con mayor número de población, una recomendación sobre transparencia, de fecha 14 de julio de 2.017. La recomendación se realizó tras el análisis de un cuestionario que formuló a la ciudadanía sobre el tiempo de respuesta y el tipo de lenguaje utilizado en las respuestas de la administración a las solicitudes de derecho de acceso a la información, en el que se puso de manifiesto que a un 26,63% de los ciudadanos la administración había tardado meses en contestar a su consulta de información. Por ello, en el uso de la facultad conferida por los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, el Defensor del Pueblo instó a las administraciones a responder con mayor prontitud a las peticiones de información y consultas de los ciudadanos, recomendación que esta Comisión hace suya. Esta Comisión entiende que, además de por el deber de cumplir con lo establecido en la LTAIBG en cuanto a los plazos de respuesta, ha de tomarse en consideración el perjuicio causado a un solicitante interesado en el procedimiento, al no poder contar con la información que como sindicato podía precisar para la legitima defensa de los intereses de sus afiliados. Como ya ha manifestado esta Comisión en resoluciones anteriores de reclamaciones ante el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, sobre la materia de empleo público y sobre la negociación colectiva, la publicidad y la transparencia constituyen fundamentos básicos de actuación, contando los sindicatos con un derecho reforzado, aunque INTERINOK_TALDEA no forme parte de la mesa de negociación, pero ostentando la condición de miembro de la Junta de Personal de Lakua, se le debe reconocer el derecho de información, con un régimen jurídico especialmente privilegiado, ya que resulta esencial para la existencia de un auténtico y efectivo derecho de libertad sindical.

6.- En cuanto a las alegaciones formuladas por la Dirección de Servicios del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, resulta evidente que ésta obró conforme al modelo de instrucción de los expedientes de acceso a la información pública aplicable al caso, tal y como se recoge en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de enero de 2015, por el que se aprueban medidas de funcionamiento en la administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de acceso a la información pública, publicidad activa y en relación con el avance en la cultura de la transparencia y el buen gobierno (EXP. 2015/00001) (A/20150001), instruyendo el expediente como competente en la materia de transparencia, conforme a lo estipulado

en el artículo 6.1 del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, que determina entre sus competencias la de "*Incoar, tramitar y resolver los expedientes sobre las solicitudes de acceso a la información pública obrante en el Departamento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*". Y lo ha hecho, tras recabar la información de la Dirección de Función Pública, siendo ésta la que ha demorado la entrega de la información solicitada o alegando la imposibilidad de facilitarla por encontrarse en proceso de elaboración, fuera del plazo establecido para ello.

7.- Por último, en cuanto a las pretensiones de instar a esta Comisión a sancionar por infracción grave, por el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo, a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora, tal y como recoge el artículo 20.6 de la LTAIBG, esta Comisión debe exponer que el Decreto 128/2016, de 13 de septiembre, de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública, por el que la citada Comisión asume en la Comunidad Autónoma de Euskadi las funciones previstas en la disposición adicional cuarta de la LTAIBG, esto es, la resolución de las reclamaciones que se presenten, en aplicación del régimen de impugnaciones previsto en materia de ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con las denegaciones expresas o presuntas de las Administraciones públicas y demás entidades del sector público vasco, que pertenezcan a las Instituciones comunes y locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, no le otorga la potestad de aplicación de un régimen sancionador por incumplimiento de lo establecido en la citada LTAIBG o en el cumplimiento de las Resoluciones que dicta.

A la vista de cuanto antecede, la Comisión Vasca de Acceso a la Información, por unanimidad

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación presentada por el Sindicato Interinok_Taldea, por el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo en los expedientes 2022/000089, 2022/000104, 2022/000107 y 2022/000108 por parte del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco.

Segundo.- Notificar la presente Resolución a la entidad reclamante y al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco.

Tercero.- Publicar la Resolución en la página web de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública una vez efectuada la notificación al reclamante y previa disociación de los datos de carácter personal.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1. m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz
Presidenta de la Comisión Vasca de Acceso a la Información Pública

JAVIER BIKANDI IRAZABAL

Por ausencia de la Presidenta, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno